--- Trelew, de abril del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 83 contra la sentencia dictada a fs. 77/80vta., concedido a fs. 84 es fundado a fs. 85/87, corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 89/90.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 77/80vta. la jueza de grado, resuelve no hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria interpuesto por la Sra. J. S. L., representante del menor F. J. S., contra el Sr. J. M. S.. Establece como modalidad de pago de la cuota alimentaria que sea descontada directamente por la empleadora del progenitor del niño del 1 al 10 de cada mes y depositada en una cuenta judicial a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos autos, autorizándose a la Sra. J. S. L. a su retiro previa acreditación de identidad e impone las costas en el orden causado.---------- Para así decidir, considera que la cuota alimentaria fijada oportunamente en un porcentual de los ingresos que percibe el alimentante se modifica a medida que varían los incrementos en las remuneraciones, lo que evita incidentes de esta naturaleza.---------- Asimismo señala que sólo la mayor edad de los menores no implica un aumento automático de la cuota alimentaria, sino que deben pesar argumentos sólidos que hagan variar la misma, sean mayores posibilidades económicas del alimentante, sean necesidades del alimentado.---------- Juzga que no se acreditó en el expediente que existan circunstancias sobrevinientes, no tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria que den lugar a su modificación, y siendo que la obligación de manutención pesa sobre ambos padres, cree que atento la corta edad del menor y no habiéndose acreditado ninguna causal que haga procedente la acción, la cuota fijada en el 15% de los ingresos, que asciende a la suma de $ 1.215,17, conforme recibo de haberes glosado a fs. 65 resulta ajustada a las necesidades del niño y a las posibilidades del alimentante.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión de la jueza a quo, en la cual –sostiene- no valoró en forma íntegra la prueba producida en autos, toda vez que no se incluyó en la sentencia la valoración del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario en el que surge que la actora se encuentra estudiando, viviendo con su progenitor y su hijo, donde entre el pago de la niñera y el jardín utiliza la suma de $ 1.000, restando la suma de $ 215 para que el menor viva, se vista, se alimente, tenga actividades de esparcimiento y acceda al sistema de salud.---------- Como segundo agravio expone que la relación porcentaje de salario-índice inflacionario no fue valorado cabalmente por la magistrada, toda vez que parte de la sentencia parece una mera y escueta abstracción dogmática del sistema inflacionario del país y su relación con los salarios. Sostiene que los aumentos salariales jamás van en consonancia con el aumento inflacionario de los bienes de consumo y servicios que sufre nuestro país.-------

---------- III.- El demandado contesta la expresión de agravios manifestando que el libelo de la apelante no es una crítica concreta y razonada del fallo conforme el art. 268 del código procesal, que el fallo de la jueza de grado es ajustado a derecho, dado que los jueces forman su convicción valorando las pruebas que estiman esenciales y suficientes, no siéndole impuesta la obligación de valorar en la sentencia la totalidad de las pruebas.------- Añade que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario si bien reviste importancia para darle marco a la situación socio ambiental de las partes; no es vinculante para el juez a la hora de decidir. Y concluye que en innumerables sentencias se ha dispuesto que es requisito para variar la pensión alimentaria que hayan variado los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta al fijarla.----------
IV.- Al fijarse la cuota alimentaria debe atenderse al mantenimiento de un equilibrio que permita dar satisfacción al alimentado teniendo al mismo tiempo en cuenta las posibilidades económicas del obligado a satisfacer dicha prestación.----------
--- Así, al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad (CNCiv., sala B, abril 24-997, L.L. 1998-D, 274; en igual sentido, sala K, junio 22-992, L.L. 1993-D, 535, J. Agrup., caso 9245). También, es de señalar que el monto de la cuota ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista. Respecto de las posibilidades del alimentante, se debe tener en cuenta lo que requiere para la satisfacción de sus propias necesidades, además de considerar los ingresos y bienes con que cuenta (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 482, pág. 460)(esta sala SDF 001/11).----------
--- Es de recordar que es deber ineludible e inexcusable del alimentante en su carácter de padre procurar los medios para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de sus hijos, y la medida de la extensión de tales requerimientos varía según la persona que reclama alimentos. En efecto, los deberes de manutención derivados de su condición de padre de familia no reconocen atenuantes, desde que se enmarcan entre los cargos intransferibles que emergen de la patria potestad (arts. 264, 265, 271, y concs. Código Civil), resultando insoslayable la obligación de continuar abasteciendo de un modo razonable, un standard de vida y sustento de necesidades mínimas de su hijo.----------
--- A ello cabe agregar que la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una fisonomía propia de la que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia (esta sala SIF 011/2010). ----------
--- Aplicando tales premisas al sub exámine y teniendo en cuenta que las necesidades básicas del menor existentes al momento de la celebración del acuerdo de cuota alimentaria en el transcurso del año 2008, han sufrido variaciones en orden a su edad y

al ámbito familiar en el que se desarrolla, deviene procedente admitir parcialmente los agravios de la apelante.---------- --- Es de señalar que es un criterio utilizado en los convenios extramatrimoniales, actas de avenimiento y pronunciamientos judiciales, de fijar la cuota alimentaria respecto de un solo hijo en el 15% de los haberes del alimentante, -criterio que fue adoptado incluso en anteriores pronunciamientos de esta Sala-, a excepción de dos ocasiones en la cual el progenitor ofreció un porcentual mayor; y atendiéndose, además, a las necesidades del menor, su lugar de radicación y los ingresos de su madre.---------- --- Sin embargo, atento que la madre no cuenta con ingresos, comparte la vivienda con su progenitor, tiene la necesidad de contar con ayuda para el cuidado del menor a fin de continuar con sus estudios universitarios, como asimismo el constante aumento de la canasta básica familiar no obstante los incrementos derivados de los aumentos salariales que refleja la aplicación de un porcentual sobre el salario del alimentante, y dado que no se alegaron ni demostraron circunstancias excepcionales que ameriten un incremento mayor se estima prudente en esta ocasión, fijar el porcentual de la cuota alimentaria en el 18% de los ingresos que percibe el Sr. J. M. S., como dependiente de C. C. P. A. S.A., excluidos los descuentos de ley.---------- Ello así, dado que el aporte dinerario necesario para el mantenimiento del hijo menor debe pesar principalmente sobre el progenitor no conviviente, en tanto que el otro cumple en buena medida la obligación emanada de los arts. 265, 267, 271 y 272 del Cód. Civil simplemente con el cuidado personal.---------- En consecuencia, por los fundamentos expuestos se revoca la sentencia venida en apelación para aumentar el porcentaje de la cuota alimentaria mensual y fijarla en el 18% de los haberes que percibe el demandado, Sr. J. M. S., como dependiente de C. C. P. A. S.A., excluidos los descuentos de ley.---------- V.- Atento el resultado al que se arriba corresponde adecuar las costas de primera instancia (art. 282 CPCC).---------- ---------- Al respecto, dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria las costas aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado; de otro modo, se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria (Bossert, ob. cit., par. 433, págs. 410/411 y nota nº 157 con cita de fallos; en el mismo sentido, Lagomarsino y Uriarte, ob. cit., págs. 182/183, jurisprudencia, nros. 41, 42 y 45). En el juicio de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante, a fin de no disminuir la cuota acordada. ---------- ---------- Así, salvo casos excepcionales, no corresponde ordenar ninguna disminución a la cuota establecida. Admitir lo contrario, importaría gravar el monto acordado y desvirtuaría la finalidad de esta obligación cuando el beneficiario de la prestación es únicamente el menor, no es prudente apartarse de la regla general.---------- Ello así, las costas de primera instancia se imponen al demandado, manteniéndose los valores de regulación de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

honorarios allí establecidos por estimar los mismos adecuados a la extensión, mérito y eficacia de las tareas profesionales cumplidas (arts. 6 y 8 de la ley arancelaria).---------- A su vez, el éxito parcial de los agravios traídos a consideración de esta alzada permite distribuir las costas de segunda instancia en el orden causado, ya que si bien la apelante obtuvo la revocación de la sentencia que rechazaba el pedido de aumento de cuota alimentaria el porcentaje establecido es manifiestamente inferior en función de su petición inicial del 30% (fs. 8vta.), que redujo al 20% en la audiencia prevista por el art. 130 de la ley III, Nro. 21 (art. 72 del CPCC). Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, es prudente regular los honorarios del Dr. D. M. Z. y de la Dra. E. T., en las sumas equivalentes al 27% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la anterior instancia, sin embargo dado que dichas sumas resultan inferiores al mínimo legal de 8 jus, se regula este último (arts. 5, 6, 6 bis, 13, 24 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4). Ello así teniendo en cuenta que aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso fijar el mínimo legal, dado que comparados los montos del proceso en relación a los valores que arrojaba la aplicación directa de las normas arancelarias resultan exorbitantes.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar el decisorio de grado y hacer lugar al aumento de cuota alimentaria solicitado. En consecuencia, se establece una cuota alimentaria a favor del menor F. J. S., D.N.I. **.***.***, equivalente al 18% de los haberes que percibe el demandado, Sr. J. M. S., como dependiente de C. C. P. A. S.A, excluidos los descuentos de ley, a percibir en la forma dispuesta en el decisorio de grado, debiendo librarse el respectivo oficio a la entidad empleadora. ---------- II. Imponer las costas de primera instancia al demandado, manteniendo la regulación de honorarios efectuada en esa instancia (arts. 69 y 70 CPCC).---------- III. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC).---------- IV. Regular los honorarios de Alzada a los Dres. D. M. Z. y E. T., en las sumas equivalentes a 8 jus a cada uno (arts. 5, 6, 13, 24, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIF.- CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO